



### Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 316/2017

En Madrid, a 17 de noviembre de 2017, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. XXX contra la resolución del Comité de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Golf (en adelante RFEG), notificada el 25 de septiembre de 2017, por la que se impuso al recurrente la sanción de retirada de hándicap del jugador por un periodo de dos años.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** Con fecha 28 de abril de 2017, D. XXX, director de golf del Club XXX puso en conocimiento de la RFEG que el 27 de abril de 2017, que en el "Puntuable Seniors caballeros", celebrado en las instalaciones del referido campo de golf, el jugador federado, D. XXX modificó los resultados obtenidos en dicha prueba, obrantes en su tarjeta de juego, después de la firma por su marcador.

**SEGUNDO.** El 24 de mayo de 2017, el Comité de Disciplina Deportiva de la RFEG acordó la apertura de expediente disciplinario a D. XXX que, tras los trámites oportunos, concluyó con la imposición de la sanción de retirada de hándicap del jugador por un periodo de dos años, mediante acuerdo de 13 de septiembre de 2017.

Según consta en el expediente, dicho acuerdo fue notificado al Sr. XXX, mediante correo electrónico, el 25 de septiembre de 2017, existiendo constancia de su lectura el 26 de septiembre de 2017.

**TERCERO.** El 6 de octubre de 2017, ha tenido entrada en este Tribunal el recurso presentado por D. XXX, contra la resolución del Comité de Disciplina Deportiva de la RFEG, adoptada el 13 de septiembre y notificada el 25 de septiembre de 2017, por la que se impuso al recurrente la sanción de retirada de hándicap del jugador por un periodo de dos años.

**CUARTO.-** El mismo día, 6 de octubre de 2017, el Tribunal Administrativo del Deporte remitió a la RFEG el recurso y solicitó de la misma informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido, así como el expediente original, lo que fue cumplimentado por la RFEG, con fecha de entrada en el TAD de 19 octubre de 2017.

**QUINTO.-** Mediante providencia de 20 de octubre de 2017, se acordó conceder al recurrente un plazo de 5 días hábiles para ratificarse en su pretensión o formular las alegaciones que convengan a su derecho, acompañando copia del informe de la Federación y poniendo a su disposición el expediente, lo que hizo el recurrente con fecha de entrada en el TAD de 7 de noviembre de 2017.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el art. 84.1 a/ de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte; y el Real decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva, todo ello en relación con la disposición adicional cuarta 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

**SEGUNDO.** El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella.

**TERCERO.** El recurso ha sido interpuesto en plazo y forma y en su tramitación se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión del informe, así como de vista del expediente y audiencia.

**CUARTO.** El artículo 21.2 de la Ley 39/2015 dice que el plazo máximo en el que debe notificarse la resolución expresa será el fijado por la norma reguladora del correspondiente procedimiento. Y en el apartado 3, establece que cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijen el plazo máximo, éste será de tres meses. Añadiendo que el plazo se contará, en los procedimientos iniciados de oficio, desde la fecha del acuerdo de iniciación.

Por su parte, el artículo 25.1 de la misma Ley 39/2015 dice que en los procedimientos iniciados de oficio, el vencimiento del plazo máximo establecido sin que se haya dictado y notificado resolución expresa no exime a la Administración del cumplimiento de la obligación legal de resolver, produciendo los siguientes efectos: b/ En los procedimientos en que la Administración ejercite potestades sancionadoras o, en general, de intervención, susceptibles de producir efectos desfavorables o de gravamen, se producirá la caducidad.

En el presente caso consta en el expediente que el acuerdo de incoación del expediente disciplinario se adoptó el 24 de mayo de 2017, así como que se notificó al afectado, la resolución del mismo y la correspondiente sanción, mediante correo electrónico de 25 de septiembre de 2017, del que tuvo conocimiento el recurrente el 26 de septiembre. Es decir, la notificación del acuerdo sancionatorio se hizo al recurrente fuera del plazo de tres meses de que disponía la Federación para la tramitación y notificación del expediente y fue conocida por el recurrente el 26 de septiembre. Corresponde, por tanto, declarar la caducidad del expediente, sin perjuicio de que la RFEG pueda, volver a iniciarlo, con anterioridad al transcurso del plazo de prescripción de la infracción.

A la vista de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo del Deporte,

### **ACUERDA**

**DECLARAR LA CADUCIDAD** del expediente por el que se impuso a D. XXX la sanción de retirada de hándicap del jugador por un periodo de dos años, mediante la resolución del Comité de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Golf, de fecha 13 de septiembre de 2017, que fue notificada el 25 de septiembre de 2017.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.